

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1448/1973, de 18 de mayo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1973/74.

El Plan de Ordenación de las Producciones Avícolas aprobado por Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, contiene la política avícola a largo plazo buscando como objetivo final la adaptación de la oferta a la demanda interior dentro de un adecuado nivel de rentas para los productores y de precios para los consumidores. La referida disposición establece que el desarrollo de los aspectos de producción y comercialización en cada campaña se realice mediante el correspondiente Decreto regulador.

La experiencia recogida en campañas anteriores siguiendo los criterios del citado Plan de Ordenación, aconseja el mantenimiento de los sistemas de regulación, introduciendo en ellos las modificaciones precisas para lograr, en un sector tan dinámico y sensible, una mayor rapidez en la puesta en marcha de los mecanismos establecidos.

Inscrita la Lonja de Reus (Tarragona) en el Registro de Mercados en Origen de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura, se considera conveniente su incorporación a la formación del precio testigo, continuando de esta forma el proceso iniciado en la pasada campaña, para alcanzar en cada momento la adecuada representatividad de este dato indicador de la situación del mercado.

El fuerte aumento de las cotizaciones de los componentes de las materias proteicas —que provenientes fundamentalmente del mercado exterior— han originado un aumento en los precios de los piensos compuestos, exigen la adopción de medidas correctoras en los niveles de precios que, evitando estímulos innecesarios a la producción, que pudieran suponer excedentes no deseables, permita a la Empresa avícola desenvolverse dentro de una conveniente rentabilidad.

Los niveles de precios a que el sector ha ofrecido sus producciones al consumo durante los últimos años, han significado un elemento positivo y estabilizador en el coste de la vida; por otra parte, los sistemas de protección al consumo dispuestos hasta el presente, se han mostrado plenamente eficaces en las muy pocas ocasiones que han tenido que entrar en acción. De lo anterior se deduce que un cambio en el régimen de importaciones no ofrecería mejoras apreciables en el debido cumplimiento del objetivo de la estabilidad de precios dentro de los intervalos que se fijan.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

### DISPONGO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Huevos

#### LIBERTAD DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, CIRCULACIÓN Y PRECIOS

Artículo primero.—La producción, comercio, circulación y precios de los huevos y sus derivados serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

#### NORMALIZACIÓN

##### Categorías

Artículo segundo.—Uno. Para conseguir la uniformidad de la calidad que favorezca la comercialización del producto, se fijan las siguientes categorías de calidad:

- Categoría A.
- Categoría B.
- Categoría C.

Dos. Son huevos de categoría A aquellos que cumplen las especificaciones y características que se señalan en el anejo número uno.

Los huevos de la categoría A se presentarán en su estado natural, no pudiendo haber sido limpiados por procedimiento humedo ni por procedimiento de conservación ni haber sido refrigerados en locales o instalaciones donde se mantiene la temperatura artificialmente a menos de más ocho grados centígrados. Sin embargo, no se consideran como refrigerados los huevos que han sido mantenidos a una temperatura inferior a más ocho grados centígrados, en el local mismo en que se realiza la venta al por menor o en sus anejos contiguos, en tanto que la cantidad almacenada en estos anejos no sobrepase la necesaria a tres días de venta al por menor en dicho establecimiento.

Tres. Los huevos pertenecientes a la categoría B son aquellos que cumplen las especificaciones y características que contempla el anejo número uno.

Asimismo pertenecerán a la categoría B aquellos huevos que, reuniendo como mínimo las especificaciones requeridas para la categoría A o B, hayan sido refrigerados o sometidos a cualquier otro procedimiento artificial de conservación legalmente autorizado.

Artículo tercero.—Los huevos de la categoría C son los que, no reuniendo los requisitos para los huevos de las categorías A y B, satisfacen los exigidos para su categoría en el anejo número uno.

#### Clases

Artículo cuarto.—Para las categorías A y B se establecen las siguientes clases de peso:

Clase S-uno. Huevos de peso unitario igual o superior a setenta gramos, con un peso mínimo por docena de ochocientos cuarenta gramos.

Clase S-dos. Huevos de peso unitario inferior a setenta gramos y hasta sesenta y cinco gramos, con un peso mínimo por docena de ochocientos diez gramos.

Clase S-tres. Huevos de peso unitario inferior a sesenta y cinco gramos y hasta sesenta gramos, con peso mínimo por docena de setecientos cincuenta gramos.

Clase uno. Huevos de peso unitario inferior a sesenta gramos y hasta cincuenta y cinco gramos, con peso mínimo por docena de seiscientos noventa gramos.

Clase dos. Huevos de peso unitario inferior a cincuenta y cinco gramos y hasta cincuenta gramos, con peso mínimo por docena de seiscientos treinta gramos.

Clase tres. Huevos de peso unitario inferior a cincuenta gramos y hasta cuarenta y cinco gramos, con peso mínimo por docena de quinientos setenta gramos.

Clase cuatro. Huevos de peso unitario inferior a cuarenta y cinco gramos y hasta cuarenta gramos, con peso mínimo por docena de quinientos diez gramos.

Clase cinco. Huevos de peso unitario de cuarenta gramos o inferior.

#### Tolerancias

Artículo quinto.—Uno. La proporción máxima de huevos que presenten defectos de calidad de todo tipo, en cualquier escalón de comercialización, será del 10 por 100.

Dos. La tolerancia máxima de peso unitario admitida será que un 10 por 100 de los huevos controlados pertenezcan a clase de peso inmediatamente próxima, sin que por causa alguna los huevos de la clase inmediatamente inferior puedan rebasar el 6 por 100 de los huevos controlados.

Tres. La tolerancia máxima admitida en peso de la docena de huevos de la categoría A, en cualquier escalón comercial, será de veinticuatro gramos sobre los pesos mínimos determinados en el artículo cuarto. Esta tolerancia para los huevos de categoría B será de cuarenta y ocho gramos por docena.

Cuatro.—El muestreo se realizará, al menos, sobre las siguientes cantidades de huevos:

Número de huevos que constituyen el lote	Número de huevos examinados	
	Porcentaje del lote	Número mínimo de huevos
Hasta 360 .....	100	—
361 hasta 1.800 .....	20	360
1.801 » 3.600 .....	15	360
3.601 » 10.800 .....	10	450
10.801 » 18.000 .....	5	540
18.001 » 36.000 .....	4	720
36.001 » 360.000 .....	2	1.080
Más de 360.000 .....	1	5.400

#### COMERCIALIZACIÓN

##### Limitaciones

Artículo sexto.—Queda terminantemente prohibida la venta de los huevos de la categoría C para consumo humano directo, pudiendo ser vendidos para su utilización en la industria de alimentación humana.

Artículo séptimo. Los huevos incubados, ni directamente ni previa industrialización, podrán ser comercializados para consumo humano.

##### Centros de clasificación

Artículo octavo.—Uno. Exceptuando la venta directa de productor a consumidor, todos los huevos, para su venta al público, deberán ser clasificados, envasados y embalados por centros de clasificación.

Se consideran como centros de clasificación de huevos:

- Las granjas, cooperativas y demás Entidades sindicales de productores que cuenten con medios de clasificación para sus respectivas producciones.
- Las Empresas dadas de alta como mayoristas de huevos que dispongan de medios de clasificación.
- Las demás Entidades cooperativas que se dediquen a esta función por cuenta de sus afiliados.

Dos. Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en el ámbito de sus competencias, dictarán las normas correspondientes sobre los requisitos de los locales y medios de clasificación, que deberán cumplir los centros de clasificación de huevos.

##### Invasado y embalajes

Artículo noveno.—Uno. Será preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los embalajes y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Dos. Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas, por una sola vez, en el transporte hasta el mercado minorista, después de realizarse dichas operaciones.

Tres. Igualmente el envío de los huevos desde los puntos de producción o almacenistas distribuidores a comerciantes detallistas se realizará en embalajes y bandejas nuevos. No obstante, podrán emplearse, en el transporte, desde el punto de producción al centro de clasificación, embalajes que, por su naturaleza, sean recuperables, los cuales habrán de ser lavados y desinfectados, en el correspondiente centro de clasificación, de acuerdo con las disposiciones que a este respecto dicten las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria.

Cuatro. Salvo en el transporte de granja a centro de clasificación, los embalajes llevarán el correspondiente precinto, en el que se hará constar el nombre o razón social de la granja o centro de clasificación; en tales embalajes se hará constar la categoría y clase, con especificación del peso neto mínimo de la mercancía.

##### Estuchado

Artículo diez.—Uno. Los huevos estuchados deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Los estuches serán nuevos, habrán de llevar impresa la marca comercial, nombre del centro de clasificación, especificación de la categoría y clase, con expresión del peso mínimo del huevo y fecha de envasado.

b) Los estuches irán cerrados con un precinto de garantía y los centros clasificadores se responsabilizarán de la calidad y peso de los huevos contenidos en el estuche.

Dos. En el momento del estuchado, los huevos pertenecerán únicamente a la categoría A.

##### Huevos de importación

Artículo once.—Los huevos de importación deberán, además de cumplir las correspondientes condiciones establecidas para su categoría y clase, estar marcados, salvo en el caso de que se trate de huevos frescos.

##### ALMACENAMIENTOS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Artículo doce.—Uno. En el momento de su introducción, todos los huevos con destino al almacenamiento en frigorífico deberán reunir los requisitos de la categoría A y, además, con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados y embalados en cajas de quince o treinta docenas cada una, haciéndose constar en los embalajes el nombre de la Empresa, la fecha de entrada en frigoríficos y su clasificación comercial. Se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación.

Dos. Todas las cámaras frigoríficas donde se almacenen huevos vendrán obligadas a facilitar un parte mensual a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos, en el que se haga constar la Entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancía, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumplimiento, al propietario del frigorífico. De tal movimiento de mercancía la C. A. T. informará al F. O. R. P. P. A.

##### ALMACENAMIENTOS FINANCIADOS POR EL F. O. R. P. P. A.

Artículo trece.—Los huevos serán de las clases S-tres, uno, dos y tres, debiendo almacenarse en las condiciones que oportunamente se determinen. De dichas condiciones certificará el Interventor Sanitario afecto al frigorífico.

##### Precios

Artículo catorce.—Uno. Se define como precio testigo, a nivel mayorista, referido a la docena de huevos de la categoría A, clase uno, no estuchados, la media ponderada entre el promedio semanal del precio registrado en el Mercado Central de Madrid, disminuido en una peseta/docena con un coeficiente de ponderación de cero coma siete; el precio semanal de la Lonja Avícola-Canadera de Bellpuig, aumentado en dos pesetas/docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma uno, y el precio semanal de la Lonja de Reus, aumentado en dos pesetas/docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma dos.

El precio del Mercado Central de Madrid se determinará por la Junta constituida de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Asimismo, los precios de la Lonja Avícola-Canadera de Bellpuig y de la Lonja de Reus serán fijados de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

El F. O. R. P. P. A., de acuerdo con la C. A. T., podrá incorporar, con la adecuada ponderación, al sistema de determinación del precio testigo, el que resulte en otros mercados de suficiente volumen de transacciones, cuando los resultados puedan ser conocidos de modo fidedigno.

El precio testigo semanal será elaborado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:

- Precio de protección al consumo: Treinta y ocho pesetas/docena.
- Precio de orientación a la producción o indicativo: Treinta y dos pesetas/docena.
- Precio de intervención: Veintiseis pesetas/docena.
- Precio base de intervención: Veinticinco pesetas/docena.

##### MEDIDAS REGULADORAS

##### De protección a la producción

Artículo quince.—Uno. Cuando el precio testigo sea igual o inferior al precio de intervención, el F. O. R. P. P. A. pondrá en vigor las medidas reguladoras establecidas en el artículo dieciséis y en las condiciones previstas en el artículo diecinueve.

Dos. Cuando el precio testigo sea igual o inferior al ciento cinco por ciento del precio de intervención, el F. O. R. P. P. A. podrá igualmente poner en vigor las medidas reguladoras indicadas en el párrafo anterior.

Artículo dieciséis.—Las medidas reguladoras que se podrán aplicar serán las siguientes:

Uno. Financiación de almacenamientos. El F. O. R. P. P. A. facilitará financiación, con la garantía que establezca dicho Organismo, para que puedan acogerse los almacenamientos de huevos con cascara que efectúen las Entidades privadas.

Dos. Restituciones a la exportación. El F. O. R. P. P. A. concederá restituciones a la exportación de huevos realizada por Entidades privadas.

Esta medida se aplicará con la debida coordinación con la política exportadora del país, definida por el Ministerio de Comercio.

Las restituciones podrán extenderse a los envíos a puntos situados fuera del territorio arancelario de la Península y Baleares.

Tres. Podrán acogerse a estas medidas reguladoras las operaciones señaladas en los puntos uno y dos que realicen Entidades públicas.

Artículo diecisiete.—El F. O. R. P. P. A. podrá establecer convenios con las plantas de industrialización de huevos para la absorción por éstas de excedentes previstos.

Artículo dieciocho.—Podrán beneficiarse de las restituciones a la exportación, establecidas en el artículo dieciséis, como régimen de reposición interior, aquellas industrias transformadoras que destinen su producto al mercado exterior, lo que deberá justificarse debidamente.

La utilización de este régimen excluye la posibilidad de acoger aquellos exportaciones a los sistemas de tráfico de perfeccionamiento.

El F. O. R. P. P. A. informará a la C. A. T. de estas operaciones y de las establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo diecinueve.—Uno. Las necesidades de financiación de cada una de las medidas en cada situación de precios deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A., y su volumen se establecerá atendiendo las previsiones de la oferta, las posibilidades de comercialización de la mercancía y dentro de los límites del Plan Financiero.

Cuando se alcancen los límites financieros aprobados en el concepto de dotaciones para Avicultura, dentro del Plan Financiero, la continuidad de las medidas de restitución a la exportación deberá ser aprobada por el Gobierno.

Dos. Las bases generales para la realización y puesta en vigor de las medidas de protección a la producción deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A. En el caso de las restituciones, las bases fijarán la cuantía unitaria máxima.

Artículo veinte.—No se podrá efectuar con destino a la venta al público, cesiones de mercancía importada en régimen de Comercio de Estado, cuando el precio testigo sea inferior al precio de protección al consumo.

Estas intervenciones, si llegan a producirse, se efectuarán de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en el mercado.

#### De protección al consumo

Artículo veintiuno.—Uno. Cuando el precio testigo rebase el noventa y cinco por ciento del precio de protección al consumo, se podrá inducir la salida al mercado de almacenamientos financiados por el F. O. R. P. P. A., mediante la exigencia de la devolución de todo o parte del crédito concedido, con los intereses correspondientes, o bien, podrá exigir que se ponga a disposición de la C. A. T. a un precio equivalente al de inmovilización más gastos e intereses, en la medida que se estime necesaria para satisfacer las necesidades del mercado.

Dos. Cuando el precio testigo rebase el noventa y cinco por ciento del de protección al consumo, la C. A. T. podrá adoptar las medidas oportunas de precaución, dando cuenta inmediata de las mismas al F. O. R. P. P. A.

Artículo veintidós. Cuando el precio a nivel mayorista en algunas zonas sobrepase el de protección al consumo, la C. A. T., en el marco de su competencia, adoptará, en la zona afectada, las medidas reguladoras necesarias, tendentes preferentemente, al reforzamiento de la oferta, para la defensa de los intereses del consumidor, dando cuenta de ellas al F. O. R. P. P. A., en el ámbito de la competencia de este Organismo.

#### MARGENES COMERCIALES

Artículo veintitres. Uno. El margen máximo que podrán aplicar los mayoristas y detallistas en la venta de huevos, a granel o estuchados, se determinará por la C. A. T. en cifra proporcional al costo a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a que la expendida se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Dos. Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público, servirán de referencia, en aquellas plazas en que exista mercado central de huevos, las cotizaciones registradas en el mismo y certificadas por su Junta de Mercado y correspondientes a día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación.

Tres. En aquellas plazas en que no exista mercado central de huevos servirán como referencia las cotizaciones aprobadas por una Comisión de composición análoga a las Juntas de Mercado previstas en el artículo cuarenta y tres, constituidas en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Cuatro. Cuando dicha Comisión no funcione o no se haya producido acuerdo en el seno de la misma, servirán como referencia los documentos de compra de los detallistas, tomándose como límite máximo el equivalente al precio del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta y correspondiente al día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación, incrementado en el diez por ciento.

Cinco. La C. A. T. determinará la zona en que, a los efectos de márgenes, regirán los precios certificados por las Juntas y Comisiones a que se refieren los apartados dos y tres del presente artículo.

Seis. Para la fijación de los precios de los huevos estuchados sólo se tomará como referencia la factura de los centros clasificadores. Se indicará el precio de la docena de estos huevos y el del contenido del estuche.

Siete. Todos los detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar, sobre la mercancía expuesta para la venta, un cartel con la indicación de clasificación comercial y precio, a fin de que el público esté debidamente orientado sobre la mercancía que adquiere.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Carne de pollo

#### LIBERTAD DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, CIRCULACIÓN Y PRECIOS

Artículo veinticuatro.—La producción, comercio y precios de los pollos en vivo y las de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, así como la circulación de los pollos vivos y sus carnes refrigeradas y congeladas, serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

#### NORMALIZACIÓN

##### Canales patrón

Artículo veinticinco.—Uno. Se consideran canales frescas de aves aquellas que, sometidas a la acción del frío, alcanzan en el interior de la masa muscular profunda una temperatura máxima de más de diez grados centígrados; refrigeradas, las que, por el mismo tratamiento, adquieren la temperatura de cero grados centígrados, en un tiempo inferior a veinticuatro horas, y congeladas, las que obtuvieren, también en su masa muscular profunda, la temperatura de menos dieciocho grados centígrados. En cualquier caso, se admiten oscilaciones de más de dos grados centígrados.

Dos. Se establecen como patrones para las canales de aves, tanto frescas como refrigeradas y congeladas, los que figuran en el anejo número dos.

#### Categorías

Artículo veintiséis.—Las canales de aves de calidad para consumo humano se clasifican en las siguientes categorías:

- Categoría A
- Categoría B

cuyas características se determinan en el anejo número tres.

#### Tipos

Artículo veintisiete.—Dentro de cada categoría de calidad, las canales se considerarán por peso, estableciéndose los siguientes tipos de canales:

Tipo uno. Canales de peso unitario igual o superior a mil cuatrocientos gramos.

Tipo dos. Canales de peso unitario inferior a mil cuatrocientos gramos y hasta mil gramos.

Tipo tres. Canales de peso unitario inferior a mil gramos y hasta ochocientos gramos.

Tipo cuatro. Canales de peso unitario inferior a ochocientos gramos.

#### Tolerancias

Artículo veintiocho.—Uno. Las tolerancias máximas serán las siguientes:

a) En lotes de aves compuestos por más de un embalaje. La proporción de aves de calidad o peso inferior a las consignadas no excederá del diez por ciento.

b) En el contenido de cada embalaje. La proporción de aves de calidad o peso inferior a las indicadas no pasará del veinte por ciento.

Dos. El muestreo se realizará, al menos sobre las siguientes cantidades de canales:

Número de canales que constituyen el lote	Número de canales examinadas	
	Porcentaje del lote	Núm. mínimo de canales
Hasta 100 .....	100	—
De 101 hasta 500 .....	20	100
De 501 " 1.000 .....	15	100
De 1.001 " 2.500 .....	10	200
De 2.501 " 5.000 .....	5	250
De 5.001 " 10.000 .....	4	300
De 10.001 " 20.000 .....	2	350
Más de 20.000 .....	1	400

#### COMERCIALIZACIÓN

##### Identificación

Artículo veintinueve.—Todas las canales de pollo llevarán los reglamentarios marchiados.

##### Envasado y embalajes

Artículo treinta. Uno. Los embalajes que contengan canales frescos o refrigerados serán no recuperables. Solamente podrán ser recuperados cuando se trate de embalajes metálicos, de plástico o de material similar, que permitan una fácil limpieza o desinfección antes de ser reutilizados, de acuerdo con las normas que, a este respecto, dicten las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria.

Los que contengan canales congeladas deberán ser nuevos, resistentes a los choques, adecuados al peso que contengan; deben estar secos y fabricados con materiales tales que las canales estén protegidas de todo tipo de riesgos de alteración de su calidad.

Dos. Cada uno de los embalajes solamente podrá contener canales de la misma categoría de calidad e igual tipo de peso. Las canales congeladas irán tipificadas de cien en cien gramos.

Tres. En el embalaje deben figurar, en letras claramente visibles, los siguientes datos:

- Marca comercial, si existiera.
- Nombre o razón social y dirección del matadero.
- Número de registro sanitario del matadero.
- Número de canales que contiene.
- Categoría de calidad y peso de las canales.
- Fecha de sacrificio.
- Fecha de congelación, en su caso.

##### Canales congeladas

Artículo treinta y uno.—Uno. Las canales se congelarán provistas de una envoltura confeccionada con materiales impermeables al vapor de agua, autorizados por la Dirección General de Sanidad.

Dos. La envoltura de protección de la canal congelada será de tamaño adecuado a ésta y llevará perfectamente legibles los siguientes datos:

- Nombre o razón social del matadero o marca comercial, caso de existir.
- Número de registro sanitario del matadero.

#### ALMACENAMIENTOS EN CAMARAS FRIGORÍFICAS FINANCIADOS POR EL F. O. R. P. P. A.

Artículo treinta y dos.—Las canales congeladas serán de la categoría A debiendo almacenarse en las condiciones que oportunamente se determinen. De dichas condiciones certificará el Interventor sanitario afecto al frigorífico.

#### PRECIOS

Artículo treinta y tres.—Uno. Se define como precio testigo el nivel mayorista, referido al kilogramo de carne de pollo fresca o refrigerada, de la categoría A, tipo dos, con cabeza y patas, la media ponderada entre el promedio semanal del Mercado Central de Madrid, disminuido en dos pesetas/kilogramo, con un coeficiente de ponderación de cero coma siete; el precio semanal de la Lonja Avícola-Canadera de Bellpuig, aumentado en dos coma cincuenta pesetas/kilogramo y dividida esta suma por cero coma setenta y ocho, con un coeficiente de ponderación de cero coma dos y el precio semanal de la Lonja de Reus, aumentado en dos coma cincuenta pesetas/kilogramo, y dividida esta suma por cero coma setenta y ocho, con un coeficiente de ponderación de cero coma uno.

Los precios del Mercado Central de Madrid serán determinados por la Junta constituida de conformidad con el presente Decreto.

Asimismo los precios de la Lonja Avícola-Canadera de Bellpuig y de la Lonja de Reus serán fijados de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

El F. O. R. P. P. A., de acuerdo con la C. A. T., podrá incorporar, con la adecuada ponderación, al sistema de determinación del precio testigo, los que resulten en otros mercados de suficiente volumen de transacciones, cuando los resultados puedan ser conocidos de modo fidedigno.

El precio testigo correspondiente a cada semana será elaborado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil noventa y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:

- Precio de protección al consumidor: Cincuenta y siete pesetas/kilogramo.
- Precio de orientación a la producción o indicativo: Cuarenta y ocho pesetas/kilogramo.
- Precio de intervención: Cuarenta y dos pesetas/kilogramo.
- Precio base de intervención: Treinta y nueve pesetas/kilogramo.

#### MEDIDAS REGULADORAS

##### De protección a la producción

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Cuando el precio testigo sea igual o inferior al precio de intervención, el F. O. R. P. P. A. pondrá en vigor las medidas reguladoras establecidas en el artículo treinta y cinco y en las condiciones previstas en el artículo treinta y seis.

Dos. Cuando el precio testigo sea igual o inferior al ciento cinco por ciento del precio de intervención, el F. O. R. P. P. A. podrá igualmente poner en vigor las medidas reguladoras indicadas en el párrafo anterior.

Artículo treinta y cinco.—Las medidas reguladoras, que se podrán aplicar en la presente campaña, serán las siguientes:

Uno. Financiación de almacenamientos.—El F. O. R. P. P. A. facilitará financiación, con la garantía que establezca dicho Organismo, para que puedan acogerse los almacenamientos de carne de pollo, en canales, troceado o deshuesado, que efectúen las Entidades privadas.

Dos. Restituciones a la exportación.—El F. O. R. P. P. A. concederá restituciones a la exportación de carne de pollo realizada por Entidades privadas.

Esta medida se aplicará con la debida coordinación con la política exportadora del país, definida por el Ministerio de Comercio.

Las restituciones podrán extenderse a los envíos a puntos situados fuera del territorio arancelario de la Península y Baleares.

Tres. Podrán acogerse a estas medidas reguladoras las operaciones señaladas en los puntos uno y dos, que realicen Entidades públicas.

El F. O. R. P. P. A. informará a la C. A. T. en el ámbito de la competencia de este Organismo, de estas medidas reguladoras.

Artículo treinta y seis.—Uno. Las necesidades de financiación de cada una de las medidas en cada situación de precios deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A. y su volumen se establecerá atendiendo las previsiones de la oferta, las posibilidades de comercialización de la mercancía y dentro de los límites del Plan Financiero.

Cuando se alcancen los límites financiero aprobados en el concepto de dotaciones para Avicultura dentro del Plan Financiero, la continuidad de las medidas de restitución a la exportación deberá ser aprobada por el Gobierno.

Dos. Las bases generales para la realización y puesta en vigor de las medidas de protección a la producción deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A. En el caso de las restituciones, las bases fijarán la cuantía unitaria máxima.

Artículo treinta y siete.—No se podrán efectuar, con destino a la venta al público, cesiones de mercancía importada en régimen de Comercio de Estado, cuando el precio testigo sea inferior al precio de protección al consumo.

Estas intervenciones, si llegan a producirse, se efectuarán de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en el mercado.

#### De protección al consumo

Artículo treinta y ocho.—Uno. Cuando el precio testigo rebase el noventa y cinco por ciento del precio de protección al consumo se podrá inducir la salida al mercado de almacenamientos financiados por el F. O. R. P. P. A., mediante la exigencia de la devolución de todo o parte del crédito concedido, con los intereses correspondientes, o bien podrá exigir que se ponga a disposición de la C. A. T. a un precio equivalente al de inmovilización, más gastos e intereses, en la medida que se estime necesaria para satisfacer las necesidades del mercado.

Dos. Cuando el precio testigo rebase el noventa y cinco por ciento del de protección al consumo, la C. A. T. podrá adoptar las medidas oportunas de precaución, dando cuenta inmediata de las mismas al F. O. R. P. P. A.

Artículo treinta y nueve.—Cuando el precio a nivel mayorista en algunas zonas sobrepase el de protección al consumo, la C. A. T., en el marco de su competencia, adoptará, en la zona afectada, las medidas reguladoras necesarias, tendentes, preferentemente, al reforzamiento de la oferta, para la defensa de los intereses del consumidor, dando cuenta de ellas al F. O. R. P. P. A. en el ámbito de la competencia de este Organismo.

#### MÁRGENES COMERCIALES

Artículo cuarenta.—Uno. El margen máximo que podrán aplicar los mayoristas y detallistas en la venta de pollo fresco o refrigerado, entero, en mitades o cuartos, se determinará por la C. A. T. en cifra proporcional al coste a que resulte la mercancía expuesta en su establecimiento, viniendo obligados a exhiberla en perfectas condiciones de consumo.

Dos. En el caso de la venta por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirá el sistema de libertad de márgenes. En el caso de canal fresca o refrigerada, sin cabeza ni patas, los márgenes se aplicarán sobre precios de factura.

Tres. Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público servirán como referencia, en aquellas plazas en donde exista Mercado Central de Pollos, las cotizaciones registradas en el mismo y certificadas por su Junta de Mercado en el día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación.

Cuatro. Atendiendo a las circunstancias que puedan concurrir en orden a los sistemas de venta y comercialización, en plazas en las que no exista Mercado Central, servirán como referencia los documentos de compra de los detallistas, tomándose como límite máximo el equivalente al precio del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta y correspondiente al día de actividad anterior a aquel que se realice la comprobación, incrementado en el cinco por ciento.

En este caso podrán constituirse a los mismos efectos y finalidades las Comisiones contempladas en los apartados tres y cinco del artículo veintitrés.

Cinco. Los detallistas que efectúen ventas de carne de pollo tendrán la obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la venta un cartel con indicación de pollo fresco, refrigerado o congelado, clasificación comercial y precios.

### CAPITULO TERCERO

#### Disposiciones comunes

##### PROGRAMA DE INFORMACIÓN

Artículo cuarenta y uno.—Uno. Se establece un sistema de proyección constante que analice las tendencias y evoluciones de la producción de modo que permita establecer predicciones a corto y medio plazo.

Dos. Este programa será realizado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual establecerá los oportunos convenios con la Organización Sindical.

Tres. Los informes y estudios derivados de este programa serán puestos periódicamente en conocimiento del F. O. R. P. P. A. y se les dará difusión a través del Sindicato Nacional de Ganadería, para lograr un mejor conocimiento de la situación y perspectivas por parte de la producción. De dichos informes, estudios y demás resultados se mantendrá informada constantemente e inmediatamente a la C. A. T.

Cuatro. Los gastos para realizar el referido programa serán asumidos por el F. O. R. P. P. A. en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

##### MEDIDAS DE ORIENTACIÓN AL CONSUMO

Artículo cuarenta y dos.—Si la situación del mercado lo hiciera aconsejable, se estudiarían las campañas de divulgación más convenientes, con el objeto de estimular el consumo de productos más elaborados y diversificados, a fin de favorecer las posibilidades de regulación.

##### JUNTAS DE MERCADOS CENTRALES

Artículo cuarenta y tres.—Uno. En los Mercados Centrales funcionarán Juntas, integradas por el Jefe del Mercado, un representante del Ministerio de Agricultura, otro de la C. A. T., dos de la producción y dos del comercio de huevos o, en su caso, de carne de pollo.

Los representantes de la producción y del comercio serán nombrados por el Sindicato Nacional de Ganadería.

A las sesiones de dichas Juntas podrán asistir, como observadores, un representante de la Dirección General de Comercio Interior, dos representantes designados por el Sindicato Nacional de Ganadería y otro en representación de los consumidores.

Dos. La función exclusiva de tales Juntas será certificar los precios más representativos a que se haya vendido la mercancía en cada una de sus clasificaciones, categorías de calidad y denominaciones.

Tres. La actuación de dichas Juntas se regirá por las normas que a tal efecto dicten los Ministerios de Agricultura y de Comercio conjuntamente, oído el Sindicato Nacional de Ganadería.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo cuarenta y cuatro.—Uno. Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento u omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, del Ministerio de Comercio y demás disposiciones vigentes en la materia.

Dos. Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T. en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias y adoptar los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Tres. Este Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, finalizando su vigencia el día treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## ANEJO NUMERO 1

## HUEVOS - CATEGORIAS

Concepto	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Cáscara y cutícula.	Normales, limpias, intactas.	Normal, intacta.	—
Cámara de aire.	Inmóvil, su altura no excedera de los 6 mm.	Su altura no excedera de los 9 mm.	—
Clara de huevo.	Transparente limpia de consistencia gelatinosa, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Transparente limpia, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Transparente exenta de cuerpos extraños.
Yema de huevo.	Visible al trasluz bajo forma de sombra solamente, sin contorno aparente, no separándose sensiblemente de la posición central en caso de rotación del huevo, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Visible al trasluz bajo forma de sombra solamente exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Visible al trasluz bajo forma de sombra, exenta de cuerpos extraños.
Germen.	Desarrollo imperceptible.	Desarrollo imperceptible.	Desarrollo imperceptible.
Olor y sabor.	Exento de olores y sabores extraños.	Exento de olores y sabores extraños.	Exento de olores y sabores extraños.

## ANEJO NUMERO 2

## CANALES PATRÓN

Se entiende por canales de aves las canales de pollo. Siendo el pollo un ave joven, macho o hembra, de carne tierna y piel de textura suave y blanda, con cartilago de esternón flexible.

Concepto	Canales frescas o refrigeradas		Canales congeladas
	Con cabeza y patas	Sin cabeza ni patas	
Cabeza.	Con cabeza.	Separación de la cabeza a nivel de la articulación occipito-atloidea.	Separación de cabeza y cuello (sin piel) por corte a la entrada del pecho.
Extremidades.	Con patas.	Separación de las patas por corte a nivel de la articulación tibio-tarso-metatarsiana.	Separación de las patas por corte a nivel de la articulación tibio-tarso-metatarsiana.
Despojos.	Separación de todas las vísceras a través del orificio pericloacal, excepto los riñones y la grasa cavitaria. La molleja limpia puede acompañar a la canal.		Separación de todas las vísceras a través del orificio pericloacal, excepto los riñones y grasa cavitaria. El corazón, molleja, hígado y cuello (sin piel) introducidos en una bolsa se acompañarán a la canal.
Pulmones.	Con pulmones.		Extracción completa de los mismos.
Genitales.	Separación completa de los órganos correspondientes.		Separación completa de los órganos correspondientes.
Riñonada.	Con riñones y grasa cavitaria.		Con riñones y grasa cavitaria.
Piel.	Desplumada la canal.		Desplumada la canal.

CANALES DE POLLO.—CATEGORÍAS

Concepto	Categoría A	Categoría B
<b>Conformación:</b> — Esternón. — Espinazo. — Patas y alas.	Normal.  Ligeramente curvado, indentación de 6 mm. Normal (a excepción de una ligera curvatura). Normales.	Ligeramente no normal.  Torcido (si tiene bastante carne). Torcido (si tiene bastante carne). Ligeramente deformes.
<b>Carnosidad:</b> — Esternón. — Estado de engrasamiento.	Carnosos, pechuga moderadamente amplia.  No sobresaliente. Óptimo.	Medianamente carnosos.  Puede sobresalir ligeramente. Incompleto.
<b>Huesos desarticulados:</b> — Huesos rotos. — Partes que pueden faltar.	Uno, como máximo.  Ninguno. Extremos de alas.	Tres, como máximo.  Dos, como máximo, sin sobresalir ni hematomas. Segunda articulación del ala y el pigéstita.

Cañones	Pechuga y muslos	Otras partes del ave	Pechuga y muslos	Otras partes del ave
Canal con cabeza y patas.	Prácticamente ninguno.	Prácticamente ninguno.	Relativamente pocos.	Relativamente pocos.
Cañones y vello.				
Canal sin cabeza ni patas.				
Cañones sin sobresa- lir y vello.	Prácticamente ninguno.	Prácticamente ninguno.	Pocos.	Pocos.
Cañones sobresalientes.	Ninguno.	Ninguno.	Prácticamente ninguno.	Prácticamente ninguno.

Cortes y desgarraduras (1). Piel que puede faltar (2).	Ninguna. Ninguna.	4 centímetros. Ninguna.	4 centímetros. Como máximo en tres puntos, cuya superficie total sea pequeña.	8 centímetros. Máximo 1/3 del resto de la superficie total.
Alteraciones de coloración (3). Magullamiento de la carne. Magullamiento de la piel. Toda clase de alteraciones de color. Quemaduras congelación.	Ninguna. 1,5 cm. 2,5 cm. Ninguna	1,5 centímetros. 2 centímetros. 4 centímetros. Pocos y de pequeño tamaño.	3 centímetros. 3 centímetros. 6 centímetros. Puntos sin exceder de 1,5 centímetros de diámetro.	6 centímetros. 6 centímetros. 10 centímetros. Puntos y alguna zona reseca.

(1) Longitud total acumulada de todos los cortes y desgarraduras, incluyendo la incisión para eliminar el buche o limpiarlo de su contenido.  
 (2) Total a incluir dentro del total de desgarraduras y cortes permitidos.  
 (3) Diámetro máximo de todas las zonas con magullamientos en la carne y en la piel, así como decoloramiento.

*Nota:* En cualquier caso, quedan excluidas de clasificación de calidad las canales que no cumplan las especificaciones exigidas para las categorías A o B o que presenten cualquiera de los defectos siguientes: cabeza, cuello o canal sucio o sanguinolento; ano sucio, plumas, restos de alimentos en el buche o cualquier parte de la canal.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO entre el Gobierno de España y la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura relativo al Simposio sobre proyectos hidráulicos con datos insuficientes (Madrid, 4 y 6 de junio de 1973).*

1 de diciembre de 1972.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a la carta número 76, de fecha 27 de marzo de 1972, en la que el excelentísimo señor don Emilio Garrigues, Delegado Permanente de España ante la Unesco, tuvo a bien transmitirme la invitación del Gobierno de Vuestra

Excelencia de celebrar la reunión arriba mencionada en Madrid.

Quiero expresarle mi sincera gratitud por ese generoso ofrecimiento y confirmarle la aceptación que se le comunicó anteriormente (SCE/HYD/572/80/5123, del 21 de abril de 1972).

### A. OBJETO Y NATURALEZA DEL SIMPOSIO

De conformidad con la aprobación de la Conferencia General en su decimo-séptima reunión, el Simposio se convocará en virtud de la resolución 2.325 (Proyecto de Programa y Presupuesto para 1973-74).

Se tratará preferentemente sobre la metodología de los estudios hidrológicos con datos insuficientes en proyectos de recursos hidráulicos y sobre las aplicaciones prácticas para el establecimiento de estos parámetros. El Simposio deberá estimular y fomentar las investigaciones hidrológicas, así como el acopio y difusión de datos en esta esfera. La reunión tratará